

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00151 00**

Se resuelve la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria que formuló la aquí ejecutada **PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO**, contra el proveído que en julio 17 de 2023 ordenó:

“PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad para cuentas de ahorro.

Limitese la medida a \$90'000.000 M/Cte

SEGUNDO: El EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N - 1068734, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Oficiése a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que en derecho corresponda, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1 art. 593 del C.G. del P.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad en donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.”.

DEL RECURSO

La inconforme aduce, en resumen, que se debe revocar el auto fustigado porque la demanda es producto de un acto de **temeridad** y la presunta deuda reclamada se encuentra **prescrita**, como lo explicó al contestarla y que además, la cuenta que se ordenó embargar es la única que tiene y allí se le consigna su asignación pensional, afectándosele así su mínimo vital; y que el bien sobre el que recae la segunda medida, ya está embargado dentro de uno de los 7 procesos que el ejecutante ha interpuesto en su contra por los mismos hechos y pretensiones que aquí se estudian, actuación última que tilda de temeraria, máxime, cuando el proceso en donde se constituyó el título ejecutivo objeto de esta acción, se decretó la nulidad de lo actuado.

Por lo anterior, solicita se revoque la orden de embargos decretados.

Del escrito de impugnación se corrió traslado al extremo ejecutante bajo los apremios del artículo 319 de nuestra normativa procesal civil, término que fue aprovechado para descorrerlo.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Así las cosas, el problema jurídico aquí planteado, es establecer si se mantiene o no el auto que decretó el embargo de las cuentas y del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada **Piedad Amparo Zúñiga Quintero**.

Para tal propósito, recuérdese que el objetivo primordial de las medidas cautelares es asegurar la eficacia de los procesos ejecutivos y principalmente, en estos, la de obtener la satisfacción forzosa de la obligación perseguida. Todas las medidas de aquella naturaleza buscan asegurar la materialización de una eventual decisión final contra el ejecutado, que es el titular de los bienes y/o derechos sobre los cuales recaen. Lo anterior, en armonía con el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de las obligaciones que adquiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2488 y 2492 del código civil, que confieren al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores, **con las especiales restricciones de que trata el artículo 594 del código General del Proceso.**

Ahora bien, el 599, ibidem dispone que **“Desde la presentación de la demanda** el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.

Por su parte los numerales 1 y 10 del artículo 593 ejusdem – sobre embargos, prevé, “1. **El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción:** si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

[...]

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

[...]

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales". - Subrayas por este despacho -

A su vez, según el código sustantivo del Trabajo en su artículo 344:

"ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva". Subrayas por este despacho -

En este orden de ideas, en virtud a la naturaleza del proceso ejecutivo que aquí se suscita, ha de precisarse que para el decreto de medidas cautelares, y en especial en lo que atañe al embargo de inmuebles en procesos ejecutivos singulares, ninguna norma procesal exige que para que puedan ordenarse, no puedan estar inscritas otras cautelas anteriores.

Cosa contraria a lo que pasa con los ejecutivos para hacer efectiva la garantía real, en donde, al encontrarse ya registrado un embargo de dicha categoría, no podrá inscribirse embargo decretado dentro de un ejecutivo singular (Art. 593, inciso 2 numeral 1 CGP), situación que no es la que aquí acaece, razón por la que no es de recibo el argumento de la ejecutada al indicar que no se podrá decretar cautela alguna al ya estar inscrita otra anterior a esta.

Ahora, en lo que tiene que ver con el embargo de los dineros que pueda tener en sus cuentas, serán las entidades bancarias o financieras las que determinarán si aplica o no la cautela ordenada, pues son aquellas las que conocen el origen de esos recursos, es por ello que, si los recursos percibidos son producto de una asignación pensional, deberán acatar los límites normativos que para ese tipo de recursos existan; además, véase que el auto fue claro al indicar que para perfeccionar el embargo de tal cuenta, se debían considerar los límites de inembargabilidad, por ello, tampoco prosperará el recurso que se atiende, bajo este argumento de inembargabilidad.

Por ultimo en lo que atañe a la mala fe endilgada al aquí ejecutante y la prescripción de la obligación, menester es indicar que ello es aspecto que se abordara en la audiencia correspondiente, previo decreto y valoración probatoria, es por ello que, por el momento, no es procedente analizar y decidir sobre estos argumentos.

En síntesis, no hay lugar a revocar el auto fustigado ni a ordenar el levantamiento de las cautelas acá decretadas, máxime cuando la ejecutada no acredita ninguno de los supuestos previstos en el artículo 597 del CGP.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUMPE el auto que en julio 17 de 2023 que decreto el embargo de dineros e inmueble de la aquí recurrente.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en el numeral 8 del artículo 321 del código General del Proceso, se concede en el efecto devolutivo, la apelación solicitada en subsidio.

TERCERO: Por secretaría previa verificación de los requisitos de ley, remítanse las diligencias a la sala civil del tribunal superior de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e1559d09375671b5d1f0ce8abb6d4d45e88e5a1d89f907800ade92dc0e703d**

Documento generado en 27/04/2024 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00151 00**

Para los fines que se estimen pertinentes, téngase en cuenta que el acreedor recorrió el traslado a las excepciones de mérito opuestas por la pasiva.

Por otra parte, en atención a lo solicitado en el escrito que antecede, por secretaria expídanse copias auténticas de las piezas procesales allí relacionadas, a costa de la parte interesada. Núm 3º art. 114 del C.G. del P; déjense las constancias del caso.

Integrado como se encuentra el contradictorio, conforme se establece a numeral 2 del artículo 443 del código General del Proceso, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la del artículo 373 *ibídem*, señalando para tal fin **las 10:00 horas de diciembre 02 de 2024**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *ídem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261a6e51e05c1aca5312ef06521b8b28c8c342d7c71e14ab5b8bebac61360a43**

Documento generado en 27/04/2024 11:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00391 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado sobre el estado mental de la apoderada de los aquí ejecutados, abogada Jael Sanabria, por quien dice ser su hija (posiciones 48/50); sin embargo, adviértase que este proceso se terminó desde mayo 17 de 2021 por pago en las cuotas en mora, razón por la que no se han adelantado más gestiones que requieran intervención de las partes, aparte del retiro del oficio de desembargo que se hizo en febrero 21 de 2023.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb9c63525b5b3b33713e1c782fc040b2021a193a63e5955ddee159f5d2870d5**

Documento generado en 27/04/2024 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00020 00 Cd 4 Reconvención

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Poner en conocimiento la comunicación de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–zona norte, vista a posiciones 56/59, informando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-519388.

2. Tener en cuenta que los demandados dentro del término de ley contestaron la demanda planteando excepciones de mérito la prescripción adquisitiva de dominio (posiciones 39/48 Cd 1).

3. Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado (posición 49/50).

4. Aun cuando la pasiva no propuso como medio defensivo el pacto de indivisión, no se podrá declarar la venta en subasta pública del bien objeto de división, conforme al artículo 409 del código General del Proceso, dado que en sentencia C-284 de 2021 de nuestra honorable Corte Constitucional, se declaró « *EXEQUIBLE la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez la decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, **en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.***»¹ (subrayado y negrilla fuera de texto), razón por la que, integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372, en concordancia con el artículo 409, ambos del código General del Proceso, señalando para tal propósito las 10:00 horas de diciembre tres de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

¹ Sobre el particular, se dijo «En concreto, la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.

En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, prima facie, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio.»

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (lit. b), num. 3º, art. 373 ibídem), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561622060409f77458c1d40fbf3e7a86c3219db6424f73b9c3c6bd4a7f6c49ae**
Documento generado en 27/04/2024 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00020 00 Cd 4 Reconvención

De conformidad con el informe secretarial y documental que anteceden, téngase en cuenta que aun cuando el artículo 371 del código General del Proceso prevé que dentro del lapso del traslado de la demanda, se puede reconvenir al demandante, esto tiene cabida si es « *de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial*», y como en este caso estamos ante un proceso divisorio, cuyo trámite está regulado en forma especial (Título III, Capítulo III C. G. del P.), no es procedente tramitar la pertenencia que en reconvención fue impetrada por el demandado principal, por lo que se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e20387644260bd1c3ee7d54482544a167be9f1e322659ae4938163fdcbc9a4b**

Documento generado en 27/04/2024 11:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00137 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y como los demás comuneros no ejercieron su derecho de compra dentro del término otorgado en el proveído inmediatamente anterior, se accederá a la solicitud que pretemporáneamente elevó la demandada ANA OFELIA CHUQUEN ARIZA, previas las siguientes precisiones:

El artículo 414 del código General del Proceso determina que *«cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.*

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo»

En este caso, el valor del bien se tendrá como tal el fijado en el dictamen pericial aportado por la parte demandante (folios 42/63 posición 7), por OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL pesos m/cte (\$861'262.000); y la proporción que le corresponde sufragar a ANA OFELIA CHUQUEN ARIZA para comprarlo es de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS pesos m/cte (\$645'946.500), teniendo en cuenta para ello las siguientes proporciones:

COMUNERO	PORCENTAJE DE PROPIEDAD	VALOR DEL PORCENTAJE
Freddy Arbey Chuquen	12,5%	\$ 107.657.750
Mario Arismendi Ariza	12,5%	\$ 107.657.750
Blanca Nelly Cuquen Ariza	25%	\$ 215.315.500
Jesús Hernando Chuquen Ariza	25%	\$ 215.315.500
TOTAL		\$ 645.946.500

Consignación que deberá realizar la señora Ana Ofelia Chuquen Ariza a órdenes de este juzgado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, a menos que los demás comuneros mancomunadamente le concedan un termino mayor, el cual no podrá exceder de los dos meses (inc. 2° art 414 id.).

Finalmente, se advierte a la demandada que de no acreditar la consignación dentro del término arriba señalado, se le impondrá multa a favor del demandante, por el 20% del precio de compra.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1af286b0ae541aacceaf327e889ed9cffa55c78482d9d4017d7bad3e480bd**

Documento generado en 27/04/2024 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00445 00

Atendiendo el escrito adosado a posición 46 del expediente virtual y al ser procedente, se CONCEDE LA APELACIÓN solicitada en el efecto DEVOLUTIVO, (inciso tercero art 409; inciso cuarto, numeral 3°, art 323 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciase.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8d3c62c804c1af7f48a2c5963185fd36e7aac85fca7ad1cb9095e8945f9b78**

Documento generado en 27/04/2024 11:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00120 00

Conforme los artículos 422, 430 y 468 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra JORGE ELIECER COGUA MAYORGA, para que éste, en el término de cinco días pague a BANCOLOMBIA SA:

1. Respecto del pagaré 90000104349, allegado como base de acción:

- 1.1. \$227'471.997, por concepto de capital acelerado.
- 1.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital, calculados sin que superen la tasa máxima legal permitida para cada período por la autoridad competente para esta clase de créditos, a partir del día siguiente al de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. \$654.310,06 por las cuotas causadas en enero 15 y febrero 15 de 2024, así:

CUOTA.	VALOR.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
32	\$ 321.155,48	Enero 15 de 2024
33	\$ 324.154,58	Febrero 15 de 2024

- 1.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de cada cuota, calculados sin que superen la tasa máxima legal permitida para cada período por la autoridad competente para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. \$4'251.158,3 por intereses de plazo sobre cada cuota, así

CUOTA.	VALOR.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
32	\$ 2'127.078,70	Enero 15 de 2024
33	\$ 2'124.079,60	Febrero 15 de 2024

2. Respecto del pagaré 190109796:

- 2.1. \$88'669.913, de capital.
- 2.2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde octubre 24 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del pagaré 190109798:

- 3.1. \$8'526.795, de capital.

3.2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde noviembre 24 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Respecto del pagaré 190109797:

4.1. \$6'365.507, de capital.

4.2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde octubre 24 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Decretase el embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-2039419. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Bastantéesele a la abogada Marcela Guasca Robayo, como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ccac539c6d6f74c9fb75a7284e9b6818f5043e8a85627dc73050158f013533**

Documento generado en 27/04/2024 11:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00132 00

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa instaurada por MUÑOZ TAMAYO & ASOCIADOS ABOGADOS SAS contra SERVIOPTICA SAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

Bastantéesele al abogado Hugo Adolfo Hurtado Bejarano, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05749277bbf3506723fa34dd170d4529140c17e515fefe5cd52f3c033a3b4be**

Documento generado en 27/04/2024 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00134 00

Conforme a los artículos 368 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de ANA TRINIDAD CELIS DE ORDOÑEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS ora INDETERMINADOS de MARÍA HELENA GUERRERO MONTAÑEZ (qepd), y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).
2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días. (*art. 369 ibídem*).
3. Se ordena el emplazamiento del extremo demandado y de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.; procédase de igual forma como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
4. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula 50S-330242, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo *ibídem*, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
5. Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y alcaldía mayor de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.
6. Bastantéesele al abogado Elbar Palechor Sotelo, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8407edd2a437b182c5b91ba3fd729bfa73f72112299bb221cd4a497cd0e3db**

Documento generado en 27/04/2024 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>